



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HENRY CALDERON PABON
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-0160-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **HENRY CALDERON PABON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.345.093**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al **TRABAJO, DEBIDO PROCESO y LIBERTAD DE ASOCIACION.**

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales al Trabajo, Debido Proceso y Libertad de Asociación, en consecuencia se proceda ordenar a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP** abstenerse de afectar el fuero sindical como vicepresidente de la Subdirectiva de Bogotá del **SINDICATO LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, LAS UNIONES TEMPORALES Y EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCION “UT-UNP”**, y a su vez dejar sin efectos el traslado ordenado por la Unidad Nacional de Protección mediante la Resolución 0213 de 2021.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que en la actualidad funge como Vicepresidente de la Subdirectiva de Bogotá del **SINDICATO LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, LAS UNIONES TEMPORALES Y EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCION “UT-UNP”**; que mediante comunicado interna MEM21-00003456 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021 el Subdirector de Protección le informó que "no es requerido por esta subdirección para continuar con sus labores, teniendo en cuenta la necesidad personal que requiere la Subdirección Especializada se determina dicha decisión"; que la anterior decisión fue notificada mediante correo

electrónico el 24 de febrero de 2021; que la resolución en mención ordenó reubicarlo en la ciudad de Bogotá en la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección.

Así mismo, que interpuso recursos de reposición y apelación contra la resolución argumentando que la UNP no tuvo en cuenta su situación de aforado, por lo que requiere una autorización de un Juez Laboral para realizar la reubicación al ser un requisito fundamental para garantizar el derecho de asociación; que mediante la Resolución No. 0380 del 2021 la UNP confirmó en todas la partes la Resolución No. 0213 del 23 de febrero de 2021 a través de la cual se ordenó su reubicación.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 9 de abril de 2021, se libró comunicación a la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, mediante auto del 9 de abril de 2021 se ordenó **VINCULAR** al **SINDICATO LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, LAS UNIONES TEMPORALES Y EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCION “UT-UNP”**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP** a través de **MARIA ANTONIA OROZCO DURAN** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada, informó que la naturaleza, objetivo y funciones de la unidad le otorga al nominador una prerrogativa más amplia en cuanto a la discrecionalidad al momento de determinar la ubicación geográfica de los funcionarios de la planta globalizada; que mediante la Resolución 0213 de 2021 al funcionario se le está asignando para que asuma sus funciones en la dependencia a la cual pertenece el empleo para el cual fue contratado en la ciudad de Bogotá, el cual hace necesaria su presencia; que por lo anterior no se le está

trasladando de ciudad ni desmejorando sus condiciones laborales, como tampoco se está trasgrediendo la protección al derecho sindical, no se le está afectando la independencia, no está teniendo injerencia en su constitución, funcionamiento o administración y no se está sometiendo al control de la UNP.

Igualmente, que en lo relacionado a la autorización del judicial para efectuarla reubicación la misma no es pertinente ya que en la Resolución 0213 de 2021 se está reubicando en la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección a la cual pertenece y donde debe asumir sus funciones en el cargo para el que fue contratado, teniendo en cuenta la necesidad del personal y del servicio; que esta reubicación tampoco le implica gastos adicionales, simplemente debe continuar desarrollando las actividades de acuerdo a sus capacidades y conocimientos certificados a momento de la contratación; que la presente acción de tutela es improcedente al obviar el accionante los procedimientos establecidos por la Ley en cuanto al derecho de trabajo y al fuero sindical, pretendiendo crear una nueva instancia procesal o un recurso administrativo con la presente acción constitucional al desconocer la autoridad administrativa y la vía ordinaria. Por lo anterior, solicita al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela.

Por su parte el **SINDICATO LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, LAS UNIONES TEMPORALES Y EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCION "UT-UNP"** guardó silencio dentro de las presentes diligencias.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP** vulneró los derechos fundamentales al Trabajo, Debido Proceso y Libertad de Asociación, al ordenar mediante la Resolución 0213 de 2021 el traslado a la ciudad de Bogotá al señor Henry Calderón Pabón al pertenecer al Sindicato y fungir como Vicepresidente de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, LAS UNIONES TEMPORALES Y EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCION “UT-UNP”**.

En lo concerniente al Fuero Sindical es una figura que busca proteger a los trabajadores dentro de una empresa que lideran los sindicatos de acuerdo al artículo 39 de la Carta Política de Colombia, cuando reconoce a los

representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para su adecuada ejecución.

Sobre el **FUERO SINDICAL** está contemplada por el artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo, que lo define de la siguiente forma:

ARTÍCULO 405. DEFINICION. *Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 204 de 1957:*

Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Habiendo puesto de presente lo anterior y continuando con el estudio del caso, se concluye que lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias relacionada con la Resolución No. 0213 de 2021 por medio de la cual se efectuó una reubicación en la Planta de la UNP y, que parten de su inconformidad al no tener en cuenta su condición de aforado, traslado que requiere de una autorización de un Juez del Trabajo.

Es de esta manera que del acervo probatorio obrante en el plenario se observan las Resoluciones 0231 del 2021, y la Resolución 02380 del 2021, dándose agotada por el promotor de la acción los recursos de reposición y apelación, habiéndose mantenido la decisión de reubicación, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y resolución corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral como "Juez del Trabajo" y a través de una acción preferente de Fuero Sindical, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien y en cuento a la presunta de un perjuicio irremediable se concluye que de los elementos probatorios allegado al presente trámite constitucional se concluye que no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a la vulneración de derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencia que el actor se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave,

que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez laboral, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos invocados.

A su vez y en tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que:

“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”.

Es de esta manera y de conformidad a lo expuesto se asiente que no se evidencia la procedencia de la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el accionante, cuando lo que se pretende es dejar sin efectos la Resolución 0213 de 2021 por medio de la cual se efectuó una reubicación en la Planta de Personal de la Unidad Nacional de Protección-UNP, pues advierte el despacho que la Resolución 0213 de 202 no vulnera los derechos fundamentales al Trabajo, Debido Proceso y Libertad de Asociación en la medida que motivó el acto administrativo en forma clara y detallada al puntualizar que la reubicación se da para que se asuman las funciones en la dependencia donde pertenece el empleo para el cual fue contratado el accionante en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta la necesidad del personal y del servicio en la Subdirección y Protección.

En ese horizonte concluye este Despacho judicial sin lugar a mayores elucubraciones que la resolución del presente caso desborda la órbita del Juez Constitucional y, que en consecuencia deberá ser estudiada por el Juez por el Juez natural, toda vez y, como ya se expuso no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, debiendo acudir a los cauces dispuestos por el legislador

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de

tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

De conformidad a lo expuesto el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el señor **HENRY CALDERON PABON** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos y, deberá ser el Juez competente a través de la Acción Especial de Fuero Sindical el que dirima el presente litigio, siendo por demás que dicha acción además de ser expedita, idónea y efectiva tiene la capacidad de resguardar los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y libertad de asociación en los que fundamenta la presente acción constitucional, pues el juez laboral debe verificar de la garantía de fuero sindical así como el traslado sin previa autorización y de ser el caso ordenar la reubicación del trabajador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **HENRY CALDERON PABON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.345.093** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2345bbbc62894317a2e26cfcf2541eb2bc6b484a1efacedb74e5cbbd52537ff

Documento generado en 23/04/2021 09:44:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>